

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA -UNITARIA-  
IBAGUÉ TOLIMA**

Magistrado sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo de Marco Tulio Fula Alfonso contra Shirley Perdomo Benavides y Fernando Ramírez. Radicación Nro. 73449-31-03-002-2020-00018-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición, presentado por la parte ejecutante contra el auto de 9 de octubre de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El 27 de enero de 2020 el señor Marco Tulio Fula Alfonso por conducto de apoderada judicial, acreditada con licencia temporal de abogada, presentó demanda ejecutiva ejerciendo así la acción cambiaria respecto de dos letras de cambio por valor de \$50.000.000 y \$30.000.000, respectivamente. En el poder adjunto concedido por aquel a ésta se le concedieron las amplias

facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, destacándose la de poder sustituir dicho poder.

2.- Por razón de la cuantía el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday rechazó la demanda referida y dispuso enviarla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Melgar, habiéndole correspondido al Juzgado Segundo de esa especialidad y categoría quien por auto del 21 de febrero siguiente libró mandamiento de ejecutivo y reconoció a la abogada Mercy Esperanza Hortúa Sánchez para actuar en este proceso ejecutivo como apoderado judicial del señor Fula Alfonso.

3.- El 13 de marzo pasado dicho Juzgado Segundo Civil del Circuito requirió a la mencionada profesional del derecho para que exhibiera su tarjeta profesional de abogada “pues de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 196 de 1971 no puede litigar ante los circuitos con licencia temporal”.

4.- El 8 de julio de 2020 se presentó a dicho juzgado un memorial en donde la abogada Hortúa Sánchez le sustituía el poder conferido por el señor Fula Alfonso al profesional del derecho doctor Rafael Heraclio Bermúdez González “para que continúe la representación en el proceso de la referencia”, esto es, el inicialmente citado.

5.- Mediante auto del 24 de julio siguiente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, de oficio, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago con base en lo establecido en la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto quien apoderaba judicialmente al

ejecutante carecía de poder debidamente otorgado por éste. Tal providencia fue notificada por estado Nro. 31 del 27 de julio habiendo ganado ejecutoria.

6.- El 11 de septiembre siguiente el mismo juzgado inadmitió la demanda ejecutiva al predicar que cualquier acto de disposición del derecho por parte de la abogada Mercy Esperanza Hortúa Sánchez es nula, “dado que no está acreditada como abogada para esta clase de procesos en esta instancia”, concediéndole entonces 5 días “para que el ejecutante confiera un poder con las formalidades de ley y la demanda ejecutiva sea presentada válidamente”.

7.- Vencido el término concedido, el Juzgado Civil del Circuito profirió la providencia calendada el 9 de octubre de 2020 en donde rechazó la demanda ejecutiva por no haber atendido la actora lo dispuesto en la providencia del 11 de septiembre.

Contra tal decisión el abogado Bermúdez González, actuando con base en el poder que le sustituyó la abogada Hortúa Sánchez y ratificado por el demandante Fula Alfonso, presentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación. Solicita la revocatoria de la referida providencia que rechazó la demanda por cuanto estima que está edificada en argumentos que no comparte al sostener que el ejecutante sí ha estado representado desde un comienzo por una profesional del derecho a quien le concedió un mandato judicial el que le sustituyó por así permitirlo el artículo 75 del Código General del Proceso, poder que ahora ejerce. Consecuentemente, solicita además la revocatoria o la declaración de invalidez o ilegalidad del auto de 24 de julio de

2020 que decretó la nulidad de todo lo actuado por estar apoyado en consideraciones equivocadas. Advierte que esta última determinación no fue oportunamente impugnada porque fue indebidamente notificada y por ende no tuvo conocimiento oportuno de ella.

8.- Por auto del 20 de noviembre pasado se denegó la reposición y se concedió la apelación, habiéndosele reconocido personería para actuar en nombre del demandante Fula Alfonso al doctor Bermúdez González.

## **II. CONSIDERACIONES:**

1.- Bien es sabido que si el escrito de demanda reúne los requisitos legales, está acompañado de los anexos exigidos por la ley y es presentado ante el juez competente, éste deberá admitirla. Sin embargo, de no ocurrir así, el legislador previó dos posibilidades a saber: la inadmisión y el rechazo.

Cada una de estas dos últimas decisiones implica la no aceptación de la demanda; entre la una y la otra media una gran diferencia, pues mientras que la inadmisión conlleva a posponer la aprobación del libelo introductorio con el fin de que se corrijan ciertas fallas de carácter formal, el rechazo tiene un carácter definitivo que ocasiona la no tramitación del libelo como consecuencia de no haber subsanado las falencias que motivaron la inadmisión, por falta de jurisdicción o competencia o por encontrarse vencido el término de caducidad para su interposición.

El auto que rechaza una demanda, según el artículo 90 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso de apelación y en él queda comprendido también el que negó su admisión.

2.- En el caso que se analiza, en principio podría pensarse que le asistió razón al juzgador de primer grado al rechazar la demanda, pues, como lo señaló en la providencia impugnada, la demandante no dio cumplimiento estricto a lo reseñado en el auto inadmisorio de la misma de 11 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, bien vista la actuación y el caso en particular que se plantea, encuentra éste despacho que la providencia recurrida no puede confirmarse.

En efecto, a la abogada Mercy Esperanza Hortúa Sánchez el ejecutante desde el inicio le otorgó poder para que lo representara en el asunto de la referencia y le concedió las amplias facultades de que trata el artículo 77 *ibídem*, destacándose la de sustituir previstas en el artículo 75 del mismo estatuto, y en desarrollo de dicho mandato le sustituyó poder al abogado Rafael Heraclio Bermúdez González dada la imposibilidad que tenía aquella de litigar ante los juzgados del circuito por razón de las limitaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 196 de 1971 para que continuara representando los intereses del señor Fula Alfonso en el referido ejecutivo.

Tal actuación en sentir de este despacho no tiene ningún reparo pues estaba amparada por la ley procesal, luego los argumentos expuestos en el auto que inadmitió la demanda y que dio origen

posteriormente a su rechazo no tenían asidero jurídico. Ciertamente, exigirle al demandante que confiriera poder a un nuevo abogado para litigar en este asunto resultaba una carga innecesaria ya que con anterioridad lo había otorgado a una abogada con licencia temporal para litigar quien dentro de sus facultades estaba perfectamente habilitada para sustituir dicho mandato a otro profesional del derecho que sí estaba autorizado para litigar ante los juzgados de circuito; el hecho que la ley le impidiera litigar ante esta categoría de juzgados por la remisión del asunto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday al circuito no le impedía hacer uso de la potestad concedida en el inciso 6° del artículo 75 mencionado.

En eso hay que darle razón al recurrente, motivo por el cual la providencia que rechazó la demanda debe revocarse.

3.- No obstante lo anterior, dada la extemporaneidad, la providencia de 24 de julio que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto de 21 de febrero de 2020, no puede revocarse pues la misma alcanzó ejecutoria sin que la parte perjudicada la haya recurrido oportunamente; en ese sentido no son acogidos por este despacho los argumentos planteados en la apelación pues conforme a la documental allegada dicha providencia sí fue notificada a través del estado Nro. 31 de 27 de julio pasado y cobró firmeza tres días después ante el silencio de la parte interesada en cuestionarla, máxime que en la primera oportunidad posterior que tuvo no alegó la nulidad procesal en tal sentido originando el saneamiento de la misma (última parte del artículo y párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 136).

4.- Consecuencia de la revocatoria del auto que rechazó la demanda, deberá el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar imprimirle el trámite que en derecho corresponda a la demanda ejecutiva presentada el 27 de enero de 2020 por el señor Marco Tulio Fula Alfonso quien en la actualidad está asistido profesionalmente por un abogado debidamente autorizado por la ley para litigar ante los juzgados del circuito.

### III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia de decisión -Unitaria-, **revoca** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar el 9 de octubre de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva presentada por Marco Tulio Fula Alfonso quien ahora esta asistido por un profesional del derecho, revocatoria que cobija también la providencia de 11 de septiembre de 2020 que inadmitió dicha demanda.

En consecuencia, se ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar para que le de el impulso procesal que corresponda a dicha demanda ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ  
Magistrado